

# MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 30 de junio de 1964 por la que se crea en la Subsecretaría del Departamento la División de Inmuebles e Instalaciones.

Ilustrísimo señor:

La creciente necesidad de instalar y acoplar con criterio unificado los distintos Servicios y Organismos de este Departamento dotándolos de los medios precisos para un eficaz rendimiento aconseja la creación de un Organismo en el que se refundan las competencias hasta ahora atribuidas a distintos Servicios. En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer.

1. Se crea en la Subsecretaría de este Departamento la División de Inmuebles e Instalaciones con la siguiente estructura y competencia:

Servicio de Arquitectura.—Le corresponderá:

a) Las funciones hasta ahora encomendadas a la Oficina Técnica de Urbanización y Construcciones, que se integra en este Servicio.

b) Con respecto a los locales de Oficinas de los Servicios instalados en el edificio de los Nuevos Ministerios, su conservación y reparación.

c) Con respecto a los locales de Oficina de los Servicios y Organismos no instalados en el referido edificio, el informe y asesoramiento en la resolución de los problemas derivados de su adquisición, construcción, conservación y reparación.

d) La redacción de los proyectos y, en su caso, la dirección de las obras de los locales señalados en los dos apartados anteriores, cuando así lo ordene la Subsecretaría.

Servicio de Obras e Instalaciones.—Le corresponderá, con respecto a las Oficinas Centrales del Departamento, de los Servicios Provinciales y Regionales y de los Organismos Autónomos,

a) El estudio, redacción, propuesta y vigilancia del cumplimiento de las Normas e Instrucciones relativas a la adquisición, construcción, conservación y distribución de locales y de instalaciones fijas para oficinas.

b) El conocimiento de la situación real y el estudio de las necesidades de locales e instalaciones fijas de los diferentes Servicios.

c) La programación de realizaciones para satisfacer dichas necesidades.

d) El informe de los Proyectos de edificios e instalaciones, sin perjuicio de los que haya de llevar a cabo el Servicio de Arquitectura.

e) El informe previo de los proyectos de contrato de arrendamiento que serán tramitados por el Negociado de Alquileres de la Sección de Bienes Patrimoniales.

f) En los edificios que alberguen oficinas dependientes de dos o más Organismos Centrales del Ministerio, la gestión de los proyectos, adquisiciones y adjudicaciones de las obras e instalaciones fijas, así como los expedientes de gastos correspondientes.

g) El control y vigilancia de las obras, que podrá encomendarse por la Secretaría a otras personas o Servicios a propuesta del Jefe de la División.

h) La asignación de locales a las distintas Dependencias que hayan de ocuparlos.

Secretaría de la División.—Será el órgano de asistencia de la Jefatura de la División y le corresponderá la gestión de las funciones administrativas que se le encomienden.

2. El Jefe de la División de Inmuebles e Instalaciones será, además, el Delegado del Ministerio en el Gabinete Técnico de Arquitectura de los Nuevos Ministerios.

3. Las funciones de distribución de locales, así como las de tramitación de concursos en cuanto se refiere a obras e instalaciones fijas, hasta ahora encomendadas a la Sección de Asuntos Generales y Gobierno interior, pasan a la División de Inmuebles e Instalaciones.

4. Para el desarrollo del cometido que por esta Orden ministerial se le encomienda, la División de Instalaciones podrá relacionarse directamente con las Direcciones Generales y Secretaría General Técnica de este Ministerio.

5. Por la Subsecretaría de este Departamento se adoptarán las medidas oportunas para la ejecución de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1964.

VIGON

Imo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

# MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2276/1964, de 27 de julio, de modificación arancelaria de la partida 73.21.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida setenta y tres punto veintiuno del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
73.21	Estructuras, incluso incompletas, ensambladas o no, y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, cierres metálicos, balaustradas, rejas, etc), de fundición, hierro o acero; chapas, flejes, barras, perfiles, tubos, etcétera, de fundición, hierro o acero, preparados para ser utilizados en la construcción:		
	A. Siles herméticos de paredes metálicas, vitrificadas, de alimentación y descarga continua, para la conservación y transformación de productos agrícolas destinados a la alimentación del ganado.	25 %	1 %
	B. Los demás .....	25 %	17 %

El texto de la subpartida A irá seguido de una nota de asteriscos que diga lo siguiente:

«Los sistemas expresamente concebidos para la alimentación y descarga del producto ensilado y que hayan de incorporarse al silo satisfarán un derecho arancelario del uno por ciento, siempre que se importen simultáneamente con el mismo, cualquiera que fuere la partida a que pertenezcan.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO